



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

## RESOLUCIÓN

En Álvaro Obregón, Ciudad de México, a los **treinta y un** días del mes de **agosto** del año **dos mil diecisiete**.

**Visto** para resolver en definitiva los autos que integran el Procedimiento Administrativo Disciplinario dictado dentro del expediente número **CI/AOB/D/509/2016**, integrado en esta Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón con motivo de las irregularidades administrativas en que incurriera la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, en su carácter de servidora pública saliente de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo **47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; y conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

- 1.- En fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio número **DAO/DGDSyH/DEAGV/365/2016** de fecha treinta uno de octubre de dos mil quince, mediante el cual el Director de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables de la Delegación Álvaro Obregón, envió a esta Contraloría Interna el Acta Circunstanciada de la situación física en que se encontró la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad, debido a que el acta administrativa de entrega recepción no fue llevada a cabo por la ciudadana Cecilia Rivas de la Orta dentro del término establecido por la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior, para nuestro conocimiento y los efectos legales a que haya lugar. Documentos visibles de foja 01 a 03 del expediente que se actúa.
- 2.- El día cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna emitió **ACUERDO DE RADICACIÓN**, a efecto de dar curso a las investigaciones que ordena el artículo 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, asignándole el número de expediente **CI/AOB/D/509/2016**. Acuerdo visible a foja 04 de autos del expediente en que se actúa.





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

03.- Una vez que este Órgano Interno de Control, realizó las diligencias básicas, necesarias y conducentes, se determinó que existen elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad administrativa en que incurriera la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, al momento de dejar de ocupar la titularidad de la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón. Constancias visibles de foja 05 a 06 del expediente en que se actúa. -----

04.- Derivado de lo anterior, en fecha **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la ciudadana arriba señalada, por considerar que existen suficientes elementos probatorios para presumir la existencia de irregularidades de carácter administrativo, ordenando citarlos a fin de que ejerciera su derecho de audiencia, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, en términos de lo previsto por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Acuerdo visible de foja 16 a 20 del expediente en que se actúa. -----

05.- En cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se giró el oficio citatorio **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/886/2017** de tres de mayo de dos mil diecisiete a través del cual se dio a conocer a la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, las presuntas irregularidades que se le atribuían, así como el lugar, día y hora en que tendría verificativo el desahogo de la Audiencia de Ley, a que se refiere el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue debidamente notificado por el personal de esta Contraloría Interna. Oficio citatorio y cédula de notificación visibles de foja 21 a 25 del expediente en que se actúa. -----

06.- Mediante oficio número **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/1011/2017** de quince de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara a esta Autoridad los antecedentes de sanciones de la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**. Requerimiento que atendió a través del oficio **CG/DGAJR/DSP/2725/2017** de fecha veintidos de mayo de dos mil diecisiete. Constancias visibles a fojas 26 y 28 del expediente que se resuelve. -----





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

07.- A través del oficio **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/1073/2017** de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó al Director de lo Contencioso y Consultivo Jurídico de la Delegación Álvaro Obregón, designara a un representante de esa Demarcación a efecto de que acudiera a la Audiencia de Ley de la presunta responsable. Solicitud que fue atendida mediante oficio sin número de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Coordinador de Servicios Legales de la Delegación Álvaro Obregón. Oficios visibles a fojas 27 y 29 de autos. -----

08.- Siendo a las once horas del día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se celebró la Audiencia de Ley de la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, quien ingresó a través de la oficialía de partes con que cuenta esta Contraloría Interna, un escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual formuló alegatos y ofreció las pruebas que consideró convenientes para su defensa. Constancias visibles de foja 30 a 39 de autos. -----

Por lo que, al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, se procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde; conforme a los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, y para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracciones I y IV, 2°, 3° fracción IV, 49, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a la Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas ofrecidas conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **PRIMERO**. La calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **SEGUNDO**. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sentado lo anterior, en cuanto al primero de los supuestos, consistente en la calidad de servidor público esta queda acreditada de la siguiente manera: -----

La calidad de servidor público de la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen, queda plenamente acreditada con la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de febrero de dos mil trece, visible a foja 14 de autos, a través del cual el entonces Jefe Delegacional en Álvaro Obregón Leonel Luna Estrada, la designó como Jefa de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad adscrito a la Dirección General de Desarrollo Social y Humano, cargo en el que fue ratificado mediante nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, visible a foja 13 de autos; y de conformidad con lo informado por el Director de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón, a través del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/6379/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, visible a fojas 10 y 11 del expediente en que se resuelve, causó baja el treinta de septiembre de dos mil dieciséis. Documentos que al ser valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se les concede valor y alcance probatorio pleno, en virtud de que fueron expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones y en forma legal, con lo que se acredita que la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, en la época de la conducta irregular que se le atribuye, tenía la calidad de servidora pública. -----





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

Por lo expuesto, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con el artículo 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que el ciudadano **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, adscrita a la Delegación Álvaro Obregón, por el hecho de desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal, es considerado servidor público y por ende está sujeta al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, en consecuencia, también al procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Una vez que queda plenamente acreditada la calidad de servidor público del instrumentado, se procede acreditar si los hechos que se le atribuyen, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que esto se analizará a la luz de las constancias probatorias que obran en el presente expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 de la Ley de la materia. -----

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

*"Novena Época*

*Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XI, Mayo de 2000*

*Tesis: II.10.A. J/15*

*Página: 845*





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** De lo dispuesto, por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

Dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o Locales, así como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis siguiente: -----

**“JURISPRUDENCIA, ES OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.** *Situación por la que procedió a valorar el material aportado en el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.”*

En ese contexto, entrando al estudio de fondo del asunto y para mayor comprensión de éste, resulta importante precisar que se analizará la irregularidad que se le atribuye al ciudadano a la ciudadana **CECILIA RIVAS DE ORTA**. -----

**III.-** La irregularidad administrativa en que se presume incurrió la ciudadana **CECILIA RIVAS DE ORTA**, deriva del oficio **DAO/DGDSyH/DEAGV/365/2016** de fecha treinta uno de octubre de dos mil quince, mediante el cual el Director de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables de la Delegación Álvaro Obregón, envió a esta Contraloría Interna el Acta Circunstanciada de la situación física en que se encontró la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad, debido a que el acta administrativa de entrega recepción no fue llevada a cabo por la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA** dentro del término establecido por la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

En esta tesitura, es de acotar que del estudio y análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se concluye que se cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana **CECILIA RIVAS DE ORTA**, entonces Jefa de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón. -----

En este sentido, la irregularidad en que presuntamente incurrió a la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, en su carácter de entonces Jefa de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad en la Delegación Álvaro Obregón, consiste en que al causar





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

baja de dicho cargo en fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, omitió rendir por escrito y mediante acta administrativa de entrega recepción, dentro los quince días hábiles posteriores a que surtiera efectos su baja, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones al servidor público entrante, misma que debía de realizarse mediante acto formal, dentro del periodo comprendido del **tres al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, plazo que transcurrió sin que la servidora pública haya solicitado la intervención de la Contraloría Interna, a efecto que designara la fecha y hora de la celebración, así como a un representante para acudir a la misma; por lo que se presume transgredió con su conducta lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 18 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración de Pública del Distrito Federal. -----

En el expediente que se resuelve, se cuentan con los siguientes elementos probatorios, de los cuales se desprenden las presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, en su carácter de entonces Jefe de Unidad Departamental de Deporte Popular de la Delegación Álvaro Obregón: -----

1.- Oficio **DAO/DGDSyH/DEAGV/365/2016** de fecha treinta uno de octubre de dos mil quince, mediante el cual el Director de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables de la Delegación Álvaro Obregón, envió a esta Contraloría Interna el Acta Circunstanciada de la situación física en que se encontró la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad, visible a foja 01 del expediente que se actúa. -----

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, con el cual se acredita plenamente que el Director de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables de la Delegación Álvaro Obregón, envió a esta Contraloría Interna el Acta Circunstanciada de la situación física en que se encontró la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a







# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

Personas con Discapacidad, en virtud de que a la fecha del oficio la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, omitió realizar el acta administrativa de entrega recepción, de la citada Jefatura de Unidad Departamental. -----

2.- Acta Circunstanciada de la situación física en que se encontró la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad, de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis; levantado por el Director de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables, toda vez que el acta administrativa de entrega recepción no fue llevada a cabo por la ciudadana Cecilia Rivas de la Orta dentro del término establecido por la Ley de Acta Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido celebrada por servidor público en ejercicio de sus funciones, esto es por el Director de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables, en su calidad de superior jerárquico, en presencia de dos testigos, en el que quedó asentado que a fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, no se había realizado la entrega recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad; documento que genera plena convicción a esta Autoridad que efectivamente el acta de entrega recepción no fue formalizado por la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, en su carácter de entonces Jefa de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad en la Delegación Álvaro Obregón, dentro del periodo comprendido del **tres al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, que es el término de quince días hábiles con el que contaba la instrumentada, para realizar la entrega recepción de la multicitada Jefatura de Unidad Departamental. -----

3.- Oficio número **DAO/DGA/DRH/CI/6379/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, informó que la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, ocupó el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad, del día dieciséis de febrero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil dieciséis. Constancia visible a fojas 10 y 11 del expediente en que se actúa. -----





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita plenamente que el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dejó de ocupar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón; situación que crea mayor convicción a esta Autoridad de que la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, en su carácter de entonces Jefa de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad en la Delegación Álvaro Obregón, no entregó la citada Jefatura en los términos establecidos en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que el terminó de quince días establecidos en el artículo 19 de la Ley mencionada, transcurrió del **tres al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**. -----

4.- Copia certificada del Nombramiento de fecha trece de febrero de dos mil trece, mediante el cual el entonces Jefe Delegacional, designó a la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, como Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón, visible a foja 14 de autos. -----

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita plenamente que en fecha trece de febrero de dos mil trece, el entonces Jefe Delegacional, designó a la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, como Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón.

5.- Copia certificada del Nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, mediante el cual la actual Jefa Delegacional, ratificó a la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, como Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón, visible a foja 13 de autos. -----





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

Documental con valor y alcance probatorio pleno, en términos de los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita plenamente que en fecha primero de octubre de dos mil quince, la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, fue rarificada en el cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón. -----

6.- Copia certificada del escrito de renuncia de la **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón, presentado en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis. Visible a foja 12 de autos. -----

Escrito que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se le concede valor probatorio de indicio, al ser una documental privada; no obstante, concatenada con la documental analizada y descrita en el numeral 3, genera plena convicción a esta Contraloría Interna, de que la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, dejó de ocupar la titularidad de la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón, en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis. -----

Del análisis Integral a los elementos de prueba, concatenados y justipreciadas unas con otras, se acredita plenamente que en su carácter de entonces Jefa de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad en la Delegación Álvaro Obregón, consiste en que al causar baja de dicho cargo en fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, omitió rendir por escrito y mediante acta administrativa de entrega recepción, dentro los quince días hábiles posteriores a que surtiera efectos su baja, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones al servidor público entrante, misma que debía de realizarse mediante acto formal, dentro del periodo comprendido del **tres al veintiuno de**





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

octubre de dos mil dieciséis, plazo que transcurrió sin que la servidora pública haya solicitado la intervención de la Contraloría Interna, a efecto que designara la fecha y hora de la celebración, así como a un representante para acudir a la misma; por lo que se presume transgredió con su conducta lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 18 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración de Pública del Distrito Federal.

IV.- Con la Finalidad de salvaguardar debidamente las prerrogativas constitucionales de legalidad y audiencia, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Interno de Control procede analizar y valorar las pruebas y alegatos que en su defensa realizó y ofreció la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, en la respectiva Audiencia de Ley, a efecto de determinar si de éstas se desprenden elementos que pudieran desvirtuar las irregularidades administrativas que se le atribuyen.

Los alegatos vertidos por a instrumentada, a través de su escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se hicieron consistir en:

*"...se interpone en tiempo y forma **ALEGATOS y PRUEBAS** en razón del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario con número de expediente CI/AOB/D/509/2016.*

*Mediante notificación de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, de quien se ostenta como Notificador de nombre Moisés Bautista Hernández, realizó la entrega de la Cédula de Notificación y del oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/886/2017, siendo así, en virtud de que se incumple con el contenido de los artículos 14 y 16 de la Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, se transgreden mis derechos.*

*Ahora bien, de la lectura al oficio **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/886/2017** de fecha 03 de mayo de 2017, se desprende de su contenido que en lugar de ser el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, parece una resolución de responsabilidades administrativas, pasando por alto el "principio de presunción de inocencia", que de acuerdo a la interpretación realizada por el Poder Judicial de la Federación, se traduce en la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción; y esto se evidencia del contenido de la foja 4, con lo siguiente: "Conforme a los preceptos jurídicos citados, se concluye que la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, en su carácter de entonces Jefe de Unidad*





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

*Departamental de Atención a Personas con Discapacidad en la Delegación Álvaro Obregón, tenía la obligación de formalizar el acta de administrativa de entrega recepción del puesto en comento (...) no obstante la ciudadana no cumplió con dicha obligación". (sic)*

De lo transcrito se señala que dichas argumentos resultan inoperantes e insuficientes para que la ciudadana de mérito, pueda demostrar que es ilegal la imputación formulado en su contra, toda vez que en el citatorio de Audiencia de ley que se tiene por insertado a la letra, se le hizo de su conocimiento los razonamientos lógico jurídicos en base a los cuales se determinó que la hoy incoado, infringió los preceptos legales que se le reprochan, y también quedaron establecido los motivos y circunstancias particulares por el cual infringió tales disposiciones jurídicas. Cabe señalar que el instrumentado omite precisar los razonamientos lógico jurídicos, del por qué considera que se incumplió con el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo señalar en su caso, los motivos y circunstancias particulares por lo que a su consideración se incumplió con dichos preceptos legales de nuestra Carta Magna, sin embargo, no lo hace, razón por la cual esta Autoridad considera que sus manifestaciones son totalmente inoperantes e insuficientes para que puedan desvirtuar la imputación formulada en su contra; sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia J/14, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto circuito, Gaceta número 48, pág. 81, visible en el semanario Judicial de la Federación, Tomo VII-Diciembre, pagina: 96; que a la letra dice: -----

**"AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito."

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.*  
*Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.*  
*Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.*





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

*Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Campu Ariola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.*

*Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía."*

Ahora bien, en cuanto a su afirmación en el sentido de que "...*el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, **parece una resolución de responsabilidades administrativas**, pasando por alto el "principio de presunción de inocencia" que de acuerdo a la interpretación realizada por el Poder Judicial de la Federación, se traduce en la prohibición de dictar resoluciones que supongan la anticipación de la sanción*", se indica que tal aseveración, carece de sustento jurídico alguno y es una apreciación totalmente errónea de la instrumentada, toda vez que esta Autoridad dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, siempre respetando la presunción de inocencia, tal como se puede apreciar de la simple lectura de dicho Acuerdo, visible de foja 16 a 20 de autos; asimismo, en el oficio citatorio de Audiencia de Ley número **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/886/2017** de fecha 03 de mayo de 2017, en los cuales se pueden observar claramente, que se le atribuyen conductas irregulares en su calidad de presunta responsable; en consecuencia, esta Autoridad de ninguna manera ha dictado alguna resolución que suponga anticipación de la sanción; dado que el objetivo de citarla a comparecer, es precisamente para que tenga la oportunidad de defenderse respecto de la imputaciones realizadas por esta Autoridad, respetando en todo momento su garantía de Audiencia y Debido Proceso, de ahí, que se concluya que sus manifestaciones son totalmente inoperantes para desvirtuar la irregularidad atribuida en su contra. -----

La instrumentada, también señaló en su escrito de defensa que: -----

*"Luego, se indica "aunado a que fue requerida por esta Autoridad mediante oficio CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/3295/2016 de fecha siete de noviembre de dos dieciséis para que cumpliera con dicha obligación" (sic), sin embargo, contrario a lo manifestado por esa autoridad, **NO ME FUE NOTIFICADO EL REFERIDO OFICIO, transgrediéndose mis derechos humanos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta General de la Republica.**"*





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

De lo trascrito, es preciso indicar que esta Autoridad en todo momento actuó conforme a derecho, en los términos establecidos de los Lineamientos "TERCERO" y "SEXTO" del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismas que son del tenor literal siguiente: -----

*Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*El servidor público entrante, al tomar posesión del empleo, cargo o comisión, deberá proporcionar todas las facilidades al servidor público saliente para que elabore su acta de entrega-recepción, sin que ello implique que éste último deba continuar ejerciendo las facultades y atribuciones o intervenir en la toma de decisiones bajo responsabilidad del servidor público en funciones; por lo tanto, el servidor público entrante se encuentra obligado a dar continuidad a las funciones, programas, actividades institucionales, así como los asuntos en trámite inherentes al ejercicio de su empleo, cargo o comisión, a partir de la fecha en que surta efectos su nombramiento, aún cuando no se haya efectuado la entrega-recepción formal de los asuntos y recursos por parte del servidor público saliente.*

*Sexto. Para la citación de los servidores públicos o ex-servidores públicos, con motivo de la aplicación de la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y los presentes lineamientos, se observarán las siguientes reglas:*

*a. Deberá notificarse personalmente en el domicilio particular señalado en el acta de entrega-recepción o en su caso, en el registrado en la Declaración de Situación Patrimonial o en el expediente personal de la unidad administrativa a la que estén adscritos.*

*b. De no encontrarse en el domicilio, el notificador procederá a dejar citatorio con la persona con quien se entienda la diligencia, o de no encontrarse persona alguna en el domicilio, se procederá a fijar instructivo en la puerta, para que lo espere al día hábil siguiente en la hora señalada por el notificador, a efecto de informarle personalmente el requerimiento de la*







**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

*Contraloría dictado en el oficio respectivo, con el señalamiento que de no atender el citatorio o el instructivo, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio o, de no encontrarse nadie, el documento se fijará en la puerta del domicilio, en estos supuestos surtirá sus efectos legales como notificación personal. El notificador deberá asentar en su razón los datos o medios con los cuales se haya cerciorado que la persona buscada vive en el domicilio, pudiendo en su caso solicitar documentación a la persona con quien se entienda la diligencia, señalando los signos exteriores del inmueble y demás datos que hayan servido de referencia para la comprobación.*

*c. La notificación personal también podrá realizarse en el lugar donde trabaje la persona buscada, el lugar en que tenga el principal asiento de sus negocios o por comparecencia personal en las oficinas de la Contraloría General o del Órgano de Control Interno que corresponda.*

...

En este sentido, toda vez que la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, en su calidad de servidora pública saliente no formalizó el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se recibió en esta Contraloría Interna en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis el oficio **DAO/DGDSyH/DEAGV/365/2016** de fecha treinta uno de octubre de dos mil quince, mediante el cual el Director de Equidad y Atención a Grupos Vulnerables de la Delegación Álvaro Obregón, envió a esta Contraloría Interna el Acta Circunstanciada de la situación física en que se encontró la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad, en virtud de que la instrumentada no realizó el Acta de Entrega Recepción en los términos de la Ley de Entrega Recepción; por lo que esta Autoridad procedió en términos del Lineamiento TERCERO antes citado, requiriendo a través del oficio **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/3295/2016** de fecha siete de noviembre de dos dieciséis, la formalización de del acta de entrega recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón; mismo que fue notificado en términos del Lineamiento SEXTO del **Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal**, como se puede observar en las constancias visibles de foja 6 a 7 del expediente en que se







# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

resuelve; no obstante a lo anterior, estas manifestaciones realizadas por la instrumentada, de ninguna manera son operantes para desvirtuar la irregularidad atribuida en su contra. -----

La ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, continúa con sus argumentos de defensa señalando que: -----

“ ...

*Pasa desapercibido esa Contraloría Interna, que mediante escrito de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis ingresado en la Oficialía de Partes de la Contraloría Interna de la Delegación Álvaro Obregón, manifesté lo siguiente:*

*“se pone del conocimiento que no me fue pagada la primera quincena del mes de octubre de dos mil dieciséis, y que no me ha sido notificada alguna orden de suspensión de pagos o el inicio de procedimiento administrativo de separación de mi empleo; por lo que han sido transgredidos mis derechos humanos y garantías previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales.*

*Lo anterior, con la finalidad de que en ejercicio de sus facultades se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.”*

*Con lo anterior, se invocan **HECHOS NOTORIOS** donde se hizo del conocimiento de esa Contraloría Interna, actuar ilegal de autoridades administrativas de la Delegación Álvaro Obregón, tan es así, que mediante oficio número **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/0173/2017**, de fecha veintisiete de febrero de 2017, el Contralor Interno de la Delegación Álvaro Obregón, dio contestación a mi escrito de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis.”*

*...” (SIC)*

De lo transcrito, es preciso indicar que efectivamente la instrumentada ingresó en fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el escrito a que hace referencia, por lo que esta Contraloría Interna, integró el expediente **CI/AOB/G/504/2016** y del cual se obtuvo copia certificada para que obre en los autos del expediente en que se actúa, expediente del que se desprende que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, esta Autoridad dictó Acuerdo de Terminación de Gestión, en virtud de que el Director de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón, remitió copia certificada de la Renuncia de la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**; no obstante, se dejaron a salvo sus derechos por observar que se trata de un asunto meramente laboral; situación que se le hizo del conocimiento a la ciudadana en comento, mediante oficio número **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/0173/2017**, de





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, como bien, lo señala la propia instrumentada, por lo que dicha situación, no la exime de la obligación que tenía para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad, de ahí, que resulten inoperante este argumento para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye. -----

La instrumentada, continúa con sus argumentos de defensa señalando que: -----

"...

*Además, con fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, en ejercicio del **derecho de petición consagrado en artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, presenté escrito dirigido al Director de Recursos Humanos, adscrito a la Dirección General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón, en el que solicité: se me informe el motivo por el cual no me fue pagada la primera quincena del mes de octubre, así mismo, si existe alguna orden de suspensión de pagos o el inicio de procedimiento administrativo de separación de mi empleo; con la finalidad de que no me sean transgredidos mis derechos humanos y garantías previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales." (sic)*

*El día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, recibí el oficio número DAO/DGA/DRH/5348/2016 de fecha 31 de octubre de 2016, **SIN QUE ME FUERA ENTREGADA ACTA DE NOTIFICACIÓN**, y que a través del citado oficio, el Director de Recursos Humanos, Lorenzo Samuel Mollinedo Bastar, estableció lo siguiente: "Sobre el particular, me permito informar a usted, que no le fue cubierta la primera quincena del mes de octubre del presente año, en virtud de que en esta Dirección a mi cargo se recibió con fecha 30 de septiembre del año que trascurre su renuncia voluntaria al cargo de Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad. En razón de lo anterior, se registró la terminación de los efectos de sus nombramiento en el Sistema de Nomina Desconcentrada (SIDEN) a partir del primero de octubre del año señalado anteriormente". Aprovecho la ocasión para infórmale que de conformidad la Ley de Entrega Recepción los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del 13 de marzo de 2002, los Servidores Públicos de Mandos Medios y superiores tienen la obligación de hacer la entrega de los recursos asignados a su cargo.  
..." (SIC)*

De lo transcrito, se señala que las manifestaciones realizadas por la incoada en nada benefician a su defensa, contrario a ello la perjudican, en virtud de que reconoce





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

expresamente que le fue informado por parte del Director de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón a través del oficio DAO/DGA/DRH/5348/2016 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, acerca de la obligación que tenía para realizar la entrega recepción de los recursos que tenía asignados en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad; no obstante, no observó dicha obligación y por ello es, que se inició el procedimiento administrativo disciplinario que se resuelve, consecuentemente, resulta inoperante el argumento de defensa hecho valer por la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, para desacreditar las imputaciones hechas por este Órgano Interno de Control. -----

La incoada continua con sus argumentos de defensa señalando que: -----

“... ”

*Además ingresé con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que en atención a mi Queja, el Director de Recursos Humanos, Lorenzo Samuel Mollinedo Bastarido contestación a la Subdirectora de Área de la Quinta Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos Distrito Federal, mediante oficio **DAO/DGJ/DCYCJ/2016**.*

*En razón de lo anterior, con fecha veinte de febrero del año dos mil diecisiete, se ingresó escrito de demanda laboral por despido injustificado, en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y de conformidad con el turno, se asignó para el conocimiento de la demanda laboral a la Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con el número de Juicio 840/2017.*

*Por lo que se advierte que es **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CI/AOB/D/509/2016**, en virtud de que promoví medios del defensa en contra de los actos de autoridades de la Delegación Álvaro Obregón.*

*Así que la responsabilidad que se me atribuye es ilegal, en virtud de que se encuentra dilucidándose el Juicio Laboral con número 840/2017, **POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CI/AOB/D/509** deberá quedar sin efectos.*

...” (SIC)





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

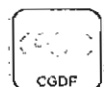
CI/AOB/D/509/2016

De lo anterior, se señala que resultan inoperantes tales manifestaciones para desvirtuar la irregularidad administrativa atribuida en su contra, en primer lugar dado que aun cuando haya ingresado una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y que haya ingresado escrito de demanda laboral por despido injustificado, en la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje al cual se asignó para el conocimiento de la demanda laboral a la **Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con el número de Juicio 840/2017**, ello no la excluía de cumplir con la obligación de formalizar la entrega recepción de los recursos que tenía asignados en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad; dado que era una obligación que debía cumplir al separarse del cargo, y de lo cual tenía pleno conocimiento, ya que el Director de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón, le informó de dicha obligación, como se acredita a través del oficio **DAO/DGA/DRH/5348/2016** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis; aunado a lo anterior, esta Autoridad considera que no es suficiente las simples manifestaciones de la instrumentada para acreditar que interpuso demanda laboral ante la **Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con el número de Juicio 840/2017**, ya que para que su dicho tuviera un valor preponderante, debió ofrecer algún elemento de prueba contundente para acreditar su dicho, como es el caso el auto de admisión de la demanda laboral, no obstante, no lo hizo así, por lo que su dicho no es suficiente para acreditar tal situación; sirve de apoyo las siguiente tesis:

<i>Tesis: I.1o.A.85 A</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>185167</i>	<i>83 de 114</i>
<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Tomo XVII, Enero de 2003</i>	<i>Pag. 789</i>	<i>Tesis Aislada (Administrativa)</i>	

*FIANZAS. RESOLUCIÓN SUB JÚDICE. NO SE COMPRUEBA SÓLO CON LA COPIA DE UN ESCRITO DE DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADO POR LA FIADA.*

*No basta la simple presentación de un escrito de demanda promovido por la fiada para acreditar que está pendiente de resolverse un juicio de nulidad y que, por ello, se encuentra sub júdice, permitiendo afirmar que todavía no se ha cumplido la condición señalada en la póliza de fianza, relativa a que ésta se hará efectiva cuando se haya dictado resolución en*





*todos los recursos o juicios incoados por la fiada, sino que la afianzadora debe probar que la demanda fue admitida, en virtud de que el órgano jurisdiccional contencioso administrativo, al analizar la demanda, puede admitirla o, en su caso, desecharla si no satisface los requisitos legales. Por tanto, si la afianzadora no demuestra que la demanda presentada por la fiada fue admitida, no existe base para considerar la existencia de un juicio pendiente de resolver y, por ende, resulta incuestionable que no se actualiza la inexigibilidad de la fianza.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

La ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, continuó señalando que: -----

“... Finalmente, se indica a esa Autoridad administrativa, que las leyes aplicables son las administrativas, como lo es la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que establece los requisitos de la promociones, como lo señala el contenido del artículo 44 fracción III en cuanto al domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se deberá tener para tales efectos el señalado al principio de este curso. ...” (SIC)

Al respecto es preciso indicar, que son totalmente inoperantes e improcedentes las manifestaciones de la incoada en el sentido de que: *“...las leyes aplicables son las administrativas, como lo es la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que establece los requisitos de la promociones...”*, toda vez que dicha normatividad no es aplicable al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que la ley de la materia, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; aunado a que la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es claro al excluir de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las actuaciones de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; como bien se señala en su artículo 1, que es del tenor literal siguiente:-----

“... **Artículo 1º.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto regular los actos y procedimientos de la Administración Pública del Distrito Federal. En el caso de la Administración Pública Paraestatal, sólo será aplicable la presente Ley, cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ley los actos y procedimientos administrativos relacionados con las materias de carácter financiero, fiscal, en lo relativo a la actuación del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, seguridad pública, electoral, participación ciudadana, del notariado, así como de justicia cívica en el Distrito Federal; las actuaciones de la Contraloría General, en lo relativo a la determinación de responsabilidades de los servidores públicos; y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en cuanto a las quejas de que conozca y recomendaciones que formule.

En relación a los créditos fiscales, no se excluyen de la aplicación de esta Ley lo relativo a las multas administrativas, derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo local.

...

**Énfasis añadido.**

En este sentido, se estima de inoperantes las aseveraciones de la incoada, en virtud de que constituyen manifestaciones subjetivas, carentes de sustento jurídico alguno, pues únicamente se limitó a aseverar que las leyes aplicables son las administrativas, como la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, sin embargo, no realiza mayor abundamiento del por qué lo considera así, aunado a que, como quedó asentado con anterioridad, tal normatividad es inaplicable a los actos y procedimientos administrativos relacionado con las actuaciones de la Contraloría General, y en consecuencia, es inaplicable a la actuación de esta Contraloría Interna; de ahí que sus razonamientos son inoperantes, para desvirtuar la imputación realizada en su contra por este Órgano Interno de Control. -----

DF  
MARCO  
NTRALC

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, la Jurisprudencia Número I.4o.A. J/48, misma que es de observancia obligatoria para ese Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Amparo, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, Página 2121, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado; tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la





*causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."*

Consecuentemente, a la declaración rendida por escrito en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, por la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, este Órgano interno de Control le otorga el carácter de indicio, ya que a pesar de que niega los hechos que le son atribuidos, con su negativa no logra desvirtuarlos, y si por el contrario, en toda momento se ubica en la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los cometió, de conformidad con lo previsto en el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; señalándose que su atestado no tiene alcance probatorio en su beneficio, toda vez que de su contenido no se desprenden elementos de convicción con los que pueda justificar que la conducta que se le reprocha no haya sido irregular, de lo que se coligue que dichos argumentos de ninguna manera desvirtúan la imputaciones que se le atribuye a la servidora pública instrumentada, valoración que se realiza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 286 y 290 del citado Código Federal de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -

Ahora bien, por lo que respecta a las probanzas admitidas a la ciudadana **CELILIA RIVAS DE LA ORTA**, se valoran en los siguientes términos: -----

A) Copia simple del oficio **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/0173/2017** de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete; del cual se obtuvo copia certificada por obrar en el expediente **CI/AOB/G/504/2016**, integrado por esta Contraloría Interna, con motivo del escrito de la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA** mediante el cual manifestó que no le fue pagada la







# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

primera quincena del mes de octubre de dos mil diecisiete; oficio al que se le otorga el valor probatorio de público, por haber sido suscrito por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45; sin embargo, dicha documental no logra desestimar los hechos irregulares atribuidos en contra de su oferente, toda vez que esta documental únicamente acredita, que le fue notificada el Acuerdo de Terminación de Gestión de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, dictada por esta Contraloría Interna en el expediente **CI/AOB/G/504/2016**, en el cual se le hizo de su conocimiento que se dejaron a salvo sus derechos por observar que se trata de un asunto meramente laboral; por lo que dicha circunstancia de hecho, no la exime de la obligación que tenía para formalizar el Acta de Entrega Recepción de la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad; lo cual constituye la irregularidad administrativa que se le imputa ya que al causar baja de dicho cargo en fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, omitió rendir por escrito y mediante acta administrativa de entrega recepción, dentro los quince días hábiles posteriores a que surtiera efectos su baja, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones al servidor público entrante, misma que debía de realizarse mediante acto formal, dentro del período comprendido del **tres al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, plazo que transcurrió sin que la servidora pública haya solicitado la intervención de la Contraloría Interna, a efecto que designara la fecha y hora de la celebración, así como a un representante para acudir a la misma; por lo que se presume transgredió con su conducta lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 18 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración de Pública del Distrito Federal; de lo que se concluye que la probanza aportada, resulta ser insuficiente para desvirtuar las imputaciones que pesan en contra de la instrumentada, o con la que se pueda justificar legal o materialmente tales actos, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contrariamente sólo robustece las imputaciones hechas en su contra; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los







# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----

**B)** Copia simple del oficio **DAO/DGA/DRH/5348/2016** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis; al cual se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales; sin tener alcance probatorio a favor de su oferente; contrario a ello robustece la imputación realizada por esta Autoridad, en virtud de que se acredita que le fue informada por parte del Director de Recursos Humanos de la Delegación Álvaro Obregón; acerca de la obligación que tenía para realizar la entrega recepción de los recursos que tenía asignados en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad; por lo que tal documental no es idónea y apta para desacreditar las imputaciones hechas por este Órgano Interno de Control; esto es así, atendiendo al alcance probatorio de esta documental; valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----

**C)** Copia simple del oficio **DAO/DGJ/DCYCJ/681/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales; sin tener alcance probatorio a favor de su oferente, al cual se le otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin tener alcance probatorio a favor de su oferente; ya que constituye un simple indicio de que presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sin que ello, signifique que es una excluyente de responsabilidad o una casusa justificada para que la instrumentada dejara de cumplir con la obligación que tenía de realizar la entrega recepción de los recursos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad; en consecuencia se concluye que tal documental no es idónea y apta para desacreditar las imputaciones hechas por este Órgano Interno de Control; esto es así, atendiendo al alcance probatorio de esta documental; valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 280 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al tenor de su numeral 45. -----





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

D) La Presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses de la instrumentada; al respecto se señala que dicha probanza conlleva el carácter de indicio, ya que a pesar de que el oferente en su declaración, pretende desvirtuar los hechos que le son imputados, con sus argumentos no logra desacreditar la conducta que se le reprocha sino por el contrario, con sus aseveraciones solo se ubica en circunstancias de modo tiempo y lugar, en que los cometió, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, sin tener alcance probatorio a favor de su oferente, puesto que al haberse analizado de forma lógica y natural los elementos de convicción contenidos en el presente expediente administrativo iniciado en su contra, no se desprende que existan en su favor presunciones legales, en razón de que lo que se le reprocha es que al causar baja de dicho cargo en fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, omitió rendir por escrito y mediante acta administrativa de entrega recepción, dentro los quince días hábiles posteriores a que surtiera efectos su baja, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones al servidor público entrante, misma que debía de realizarse mediante acto formal, dentro del periodo comprendido del **tres al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, plazo que transcurrió sin que la servidora pública haya solicitado la intervención de la Contraloría Interna, a efecto que designara la fecha y hora de la celebración, así como a un representante para acudir a la misma; por lo que se presume transgredió con su conducta lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 3, 4, 18 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración de Pública del Distrito Federal; de lo que se concluye que la probanza aportada, resulta ser insuficiente para desvirtuar las imputaciones que pesan en contra de la instrumentada, o con la que se pueda justificar legal o materialmente tales actos, al tenor de los razonamientos esgrimidos con antelación y por ende, la responsabilidad administrativa que se le atribuye en el incumplimiento a la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues contrariamente solo reafirman las imputaciones hechas en su contra; razonamiento que se robustece en la tesis jurisprudencial que por analogía se aplica y que a continuación se transcribe, correspondiente a la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible en el





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de mil novecientos noventa y siete, tesis XXI. 1°34P, pagina 525, que refiere al texto: -----

**“PRUEBA PRESUNCIONAL, INTEGRACION DE LA.** *La prueba presuncional, para que engendre prueba plena, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 9/96. José Luis Camino Rojas. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.*

V.- Con los elementos de prueba valorados y analizados en el Considerando que antecede, producen plena convicción que la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, incumplió la obligación que le imponía la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Esto es así, ya que en su carácter de entonces Jefa de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad en la Delegación Alvaro Obregón, al causar baja de dicho cargo en fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, omitió rendir por escrito y mediante acta administrativa de entrega recepción, dentro los quince días hábiles posteriores a que surtiera efectos su baja, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones, al servidor público entrante, misma que debía de realizarse mediante acto formal, dentro del periodo comprendido del **tres al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, plazo que transcurrió sin que la servidora pública haya solicitado la intervención de la Contraloría Interna, a efecto que designara la fecha y hora de la celebración, así como a un representante para acudir a la misma; por lo que transgredió con su conducta lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de las obligaciones contenidas en los artículos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración de Pública del Distrito Federal, cuyo texto es como sigue: --





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

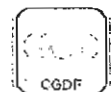
“...  
**Artículo 47.-** *“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”*

“...  
**XXIV.-** *La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*  
“...”

En congruencia con lo anteriormente manifestado, la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, en su carácter de entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad en la Delegación Álvaro Obregón, tenía la obligación de formalizar el acta administrativa de entrega-recepción, dentro del periodo comprendido del **tres al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**, plazo que transcurrió sin que la servidora pública haya solicitado la intervención de la Contraloría Interna, a efecto que designara la fecha y hora de la celebración, así como a un representante para acudir a la misma; aunado a que fue requerida por esta Autoridad mediante oficio **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/3295/2016** de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, para que cumpliera con dicha obligación; sin que la instrumentada atendiera tal requerimiento; por lo que se presume transgredió con su conducta lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de las obligaciones contenidas en los artículos **1, 3, 4, 18 y 19** de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración de Pública del Distrito Federal, mismos que a la letra establecen lo siguiente: -----

“...  
**Artículo 1º.-** *La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.*

“...  
**Artículo 3º.-** *Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus*





subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

**Artículo 4º.-** La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno del Distrito Federal a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

...  
**Artículo 18.-** Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento.

**Los titulares salientes de los entes deberán preparar la información relativa al acta administrativa** en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia, entidades u Órganos Político Administrativos correspondiente. ...

**Artículo.-19.-** El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el Representante del Órgano de Control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.  
..." (Sic)

Conforme a los preceptos jurídicos citados, se concluye que la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, en su carácter de entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad en la Delegación Álvaro Obregón, tenía la obligación de formalizar el acta administrativa de entrega-recepción del puesto en comento, mediante acta administrativa, señalando el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones, al servidor público entrante, misma que debía de realizarse mediante acto formal, dentro del





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

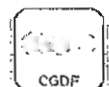
periodo comprendido del **tres al veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**; no obstante, la ciudadana no cumplió con dicha obligación ya que el plazo señalado, transcurrió sin que la servidora pública haya solicitado la intervención de la Contraloría Interna, a efecto que designara la fecha y hora de la celebración, así como a un representante para acudir a la misma; aunado a que fue requerida por esta Autoridad mediante oficio **CG/DGCID/CI-AO/UDQDR/3295/2016** de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, para que cumpliera con dicha obligación; sin que la instrumentada atendiera tal requerimiento, ya que el análisis a las constancias que obran en el presente expediente, se aprecia que la mencionada ciudadana, a la fecha del presente instrumento legal, no ha formalizado acto alguno; por lo que se presume transgredió con su conducta lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de las obligaciones contenidas en los artículos **1, 3, 4, 18 y 19** de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración de Pública del Distrito Federal. -----

Aunado a lo anterior la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, es clara en lo que refiere al incumplimiento de la misma, lo cual genera responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se aprecia. -----

*"Artículo 25.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley será sancionado por la respectiva Contraloría de Acuerdo con la Legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos."*

En congruencia con los hechos relatados, se señala que la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, en su carácter de entonces Jefe de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad en la Delegación Álvaro Obregón, en fecha **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, no acató las obligaciones establecidas en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus artículos **1, 3, 4, 18 y 19**, conforme a las razones expuestas con anterioridad. -----

**VI.-** Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la ciudadana **CECILIA RIVAS DE ORTA**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que esta Contraloría Interna





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

determinará la sanción que le corresponda, tomando en cuenta los elementos contemplados en las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen: -----

*“Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella;”*

Por lo que hace a la gravedad de la conducta, como uno de los elementos de individualización de la sanción que refiere la fracción transcrita de la Ley de la materia, cabe señalar que dicho cuerpo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad deberá realizar un estudio de la irregularidad administrativa y de su conducta particular para determinar la gravedad de la misma, conforme lo establece la tesis sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 199, Página 800, que es del tenor literal siguiente: -----

*“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”*

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad. -----







**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen: -----

*"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.*

En este orden de ideas, esta Contraloría Interna considera que la conducta que le fue acreditada a la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, no reviste de gravedad, toda vez que la omisión de rendir por escrito y suscribir acta administrativa de entrega recepción, no trascendió en algún daño irreparable o en detrimento del interés público y social. -----

*"Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"*

Se consideran circunstancias socioeconómicas del servidor público las cuales se desprenden del oficio **DAO/DGA/DRH/CI/6379/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral de la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, de los cuales se desprende que en la época de los hechos que se resuelven, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón cargo que desempeñó desde el dieciséis de febrero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, con régimen contractual de estructura, con una percepción mensual bruta de \$22,620.00 (veintidós mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.), con RFC: [REDACTED] de ahí que se desprenda que cuenta con [REDACTED] años de edad, sin datos de su estado civil, dependientes económicos e instrucción escolar, no obstante, esta autoridad considera que el nivel socioeconómico del servidor público en estudio es [REDACTED], atendiendo a los elementos antes mencionados. -----

*"Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;"*

De Conformidad con el oficio **DAO/DGA/DRH/CI/6379/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral de la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, se desprende que su primer nombramiento en la Delegación Álvaro Obregón, fue como Jefa de Unidad Departamental de Atención a Personas con







# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón, cargo que ocupó del dieciséis de febrero de dos mil trece, cargo que desempeñó desde el dieciséis de febrero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que esta autoridad administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidora pública de mérito es Medio ya que dentro de la estructura escalonada que presente el Órgano Político Administrativo, ocupaba una Jefatura, por lo que de conformidad con el Manual Administrativo de la Delegación Álvaro Obregón publicada en la Gaceta Oficialía del Distrito Federal el catorce de octubre de dos mil trece, tenía funciones de vigilancia, supervisión, organización y por ende de decisión; en relación a las condiciones del infractor, se señala que actualmente cuenta con [REDACTED] años de edad, asimismo tenía una antigüedad de más de tres años en el cargo como Jefa de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón, de igual manera se señala que la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, no cuenta con registro de sanción dentro del Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, como se acredita con el oficio numero **CG/DGAJR/DSP/2725/2017** de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, de los anteriores elementos se deduce que contaba con los conocimientos necesarios, así como la edad más que necesaria para conocer la substancia de sus obligaciones, circunstancias que le permitían tener pleno conocimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.

*"Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;"*

Por cuanto hace a las condiciones exteriores, estas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, es de señalarse que aun y cuando no se aprecia la preparación de determinados medios para la realización de las conductas irregulares que se le atribuyen a la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, es conveniente señalar que tampoco se detectan elementos exteriores ajenos a la voluntad del instrumentado, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las conductas irregulares que se le atribuyen; que si bien es cierto, no se cuenta con elementos con lo que se pueda acreditar la intención deliberada de cometer la conducta desplegada por la incoada para no conducirse en estricto apego a derecho, también lo es, que existió un resultado irregular derivado de su conducta, ocasionado que la confianza depositada en dicha ciudadana por parte del estado y la sociedad se vieran mermados, y como funcionaria pública sufriera un menoscabo en su credibilidad, situación que es completamente reprochable ante la sociedad, y a efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona,





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

en razón de que se apartó de las obligaciones a realizar con motivo de su cargo, dejando de hacer lo que tenía encomendado, sin que existiera una causa exterior que justificara su actuación legal en contravención a las obligaciones que como servidora pública debía cumplir, toda vez que omitió rendir por escrito y mediante acta administrativa de Entrega-Recepción, el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que le hubieren sido asignados para el ejercicio de sus funciones, como Jefa de la Unidad Departamental de Deporte Popular, de ahí que esta Autoridad confirme que su conducta no fue acorde a los principios de eficacia y efectividad, ocasionando que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidora pública; por cuanto hace a los medios de ejecución, como ha quedado acotado con antelación, se puede apreciar de las actuaciones que el instrumentado se ubicó en todo momento en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los hechos materia del procedimiento administrativo instruido en su contra, quedando de manifiesto que la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, desatendió las obligaciones inherentes a su a su calidad específica de servidora pública al desempeñar las funciones que le fueron encomendadas, ya que al contar con los medios, la experiencia y la preparación suficiente, para que cumpliera con su función, no lo realizó con calidad y legalidad, que tiene que ver con la obtención de resultados materiales eficientes y efectivos

*“Fracción V.- La antigüedad del servicio;”*

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del incoado, de Conformidad con el oficio **DAO/DGA/DRH/CI/6379/2016** de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Director de Recursos Humanos, remitió a esta Contraloría Interna, información y constancias del expediente laboral de la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, se desprende que su primer nombramiento en la Delegación Álvaro Obregón, fue como Jefa de Unidad Departamental de Atención a Personas con Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón, cargo que ocupó del dieciséis de febrero de dos mil trece, cargo que desempeñó desde el dieciséis de febrero de dos mil trece al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que esta tenía una antigüedad de más de tres años en dicho cargo, circunstancias que acreditan que la incoada, se encontraba capacitada para comprender la naturaleza de su falta y con mayor razón debió evitarla; por lo anterior, esta autoridad concluye que tenía experiencia en la Administración Pública y por ende conocía perfectamente las obligaciones que tenía que ejecutar en el desempeño de su cargo.

*“Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y”*





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

En este punto esta autoridad toma en consideración que la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, no cuenta con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, como se acredita con el oficio **CG/DGAJR/DSP/2725/2017** de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó que no se tiene registro de sanción administrativa impuesta a la instrumentada. -

*“Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Por último, por lo que refiere a esta fracción, en el caso concreto, no se advierte ningún elemento que permita suponer la existencia de beneficio, daño o perjuicio económico en detrimento del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, derivado del incumplimiento en las obligaciones de la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, que en la época de los hechos irregulares se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Atención a Grupos con Discapacidad de la Delegación Álvaro Obregón, sin embargo, si se acredita que no actuó con estricto apego a derecho, dando pie a cuestionar su calidad profesional, por lo que se hace acreedor a una sanción.

**VII.-** Es por todos los elementos antes referidos y tomado en consideración que cuando los servidores públicos no respetan las obligaciones que les impone la Ley para la realización de un acto determinado, ello indudablemente afecta la legalidad con la que deben conducirse en el desempeño de su empleo cargo o comisión, ya que es de explorado derecho que los servidores públicos tienen la obligación de ajustar sus actos al estricto cumplimiento de la ley que los rige; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción XXIV, 51, 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 60 y 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en cuenta todas y cada una de las constancias de autos, esta Contraloría Interna determina imponer a la ciudadana **CECILIA RIVAS DE ORTA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] la consistente en la consistente en una **SUSPENSIÓN POR 15 DÍAS**, la cual es acorde con la omisión en que incurrió y que conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la ejecución de la sanción impuesta a la ciudadana de mérito, correspondería al superior jerárquico; y tomando en consideración que dicha persona ya no presta sus servicios en la Delegación Álvaro Obregón, resulta imposible jurídica y materialmente, obtener su ejecución formal, por lo que es procedente que una copia con firma autógrafa de la presente resolución se anexe al expediente personal de la responsable, lo cual





**CDMX**

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

deberá ejecutarse por conducto de la Dirección General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, en relación con el numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Esta Contraloría Interna de la Delegación en Álvaro Obregón, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver este asunto, con fundamento en los preceptos jurídicos apuntados en el Considerando I de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** Se determina que la ciudadana **CECILIA RIVAS DE ORTA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] es administrativamente responsable por el incumplimiento de la obligación contenida en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se impone la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN POR 15 DÍAS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y atento a los razonamientos expuestos por este Órgano Interno de Control en la presente Resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la ciudadana **CECILIA RIVAS DE ORTA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] vía lista que se coloque en los estrados que para tal efecto cuenta esta Contraloría Interna, de conformidad con lo acordado en la Audiencia de Ley celebrada el día diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que el ciudadano de mérito, no se presentó al desahogo de la misma. -----

**CUARTO.-** De conformidad con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vía oficio notifíquese la presente resolución a la Jefa Delegacional en Álvaro Obregón, a efecto de que las misma sea agregada al expediente personal de la ciudadana **CECILIA RIVAS DE ORTA**, en términos del considerando VII de la presente resolución. -----

**QUINTO.-** Hágase del se haga del conocimiento a la ciudadana **CECILIA RIVAS DE ORTA**,





# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

CI/AOB/D/509/2016

que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, 73 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

**SEXTO.-** Remítase copia con firma autógrafa de esta Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para la inscripción de la sanción impuesta a la ciudadana **CECILIA RIVAS DE LA ORTA**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

**SÉPTIMO.-** Cumplimentado en sus términos archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido por los razonamientos expuestos en los Considerandos antes mencionados, y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN ÁLVARO OBREGÓN, LICENCIADO EN CONTADURÍA MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ HERRERA.** -----



IN TEXTO